

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTES	YESICA ALEJANDRA MORENO DAZA, MARIA ACENETH DAZA BARRERA Y CATALIMA MORENO DAZA
PRUEBA SOLICITADA	BANCOLOMBIA S.A.
RADICADO	2021-00248
ASUNTO	RECHAZA SOLICITUD

Las señoras YESICA ALEJANDRA MORENO DAZA, MARIA ACENETH DAZA BARRERA y CATALINA MORENO DAZA, presentaron como solicitud de prueba Extraprocesal, se ordene a BANCOLOMBIA S.A. allegar la liquidación del CDT No. 142092 que se constituyó el 27 de agosto de 1985 por el causante LEONEL MORENO ACEVEDO, a efectos de que dicho título valor sea tenido en cuenta en la liquidación sucesoral de éste, partiendo de que ya realizaron el correspondiente proceso de cancelación y reposición del título valor ante el juzgado Veintiuno Civil Municipal que profirió sentencia a su favor con fecha del 1 octubre de 2019.

Sobre las pruebas extraprocesales, observa el despacho que estas se encuentran contempladas en la Sección Tercera, Título Único, capítulo II del Código General del Proceso, artículo 183 y siguientes, y dentro de las mismas solo aparecen establecidas el interrogatorio de parte; declaración sobre documentos; exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles; testimonio para fines judiciales; testimonio sin citación de la contraparte; inspecciones judiciales y peritaciones, es decir, que la solicitud de oficiar para que se expidan certificaciones salariales no aparece establecida como prueba extraprocesal, máxime que en el inciso 2º del artículo 173 ibídem, se indica: *"... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente."*

Así las cosas, se tiene que las peticionarias de la prueba anticipada, pueden solicitar mediante derecho de petición la liquidación del CDT No. 142092 que requieren y/o adelantar el correspondiente proceso ejecutivo por obligación de hacer dado que la entidad bancaria a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia aludida y por tales razones, al no estar la prueba extraprocesal solicitada, contemplada en la normatividad que rige la materia, se rechazará de plano la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente solicitud de prueba extraprocesal elevada por las señoras YESICA ALEJANDRA MORENO DAZA, MARIA ACENETH DAZA BARRERA y CATALINA MORENO DAZA, siendo convocada BANCALOMBIA S.A., conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

8

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez Circuito

De 014 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e39db250e1f88fdf737ff3fddab00d29bcf0c19db8a8c87309e3dfbfc22b9**

Documento generado en 06/08/2021 04:12:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>